

En Zapopan, Jalisco, a 06 seis de Enero de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 02/2020, con fundamento en el artículo 3 fracción IV, 202 fracción V, 207 y 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar Sentencia Definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1.- ADMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- El día 21 veintiuno de Agosto de 2020 dos mil veinte, se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente a la Investigación Administrativa número 02/2020 incoado a los presuntos responsables los **C. MIGUEL ANGEL MENDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SANCHEZ OROZCO**, por hechos consistentes que se desprenden de la Queja Ciudadana con número de folio 1949 que manifiesta lo siguiente:

“...Ayer me dirigía a Ciudad Judicial y al encontrarme con esta camioneta sin razón alguna el conductor y el copiloto comenzaron a acosarme, utilizando groserías cada que se emparejaban a mí, cabe mencionar que yo también iba circulando en vehículo oficial de mi dependencia, tal vez suelen tener ese comportamiento cada que ven una mujer sola...”

En concordancia con la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4 es una obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo cual en el artículo 4 se consagra el derecho de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

2.- DESAHOGO DE AUDIENCIA INICIAL. - El día 18 dieciocho de Septiembre de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial a las 12:30 doce horas con treinta minutos, en la que compareció los **CC. MIGUEL ANGEL MENDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SANCHEZ OROZCO** acompañado de su autorizado C. Víctor Daniel Zapata Villegas quien dijo ser Delegado del Sindicato de Trabajadores del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan; en la que compareció los **CC. MIGUEL ANGEL MENDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SANCHEZ OROZCO**, procedió a rendir su declaración a través de un escrito del cual hizo entrega en dicho momento y se integró por 09 nueve fojas útiles por ambos lados y 01 una foja útil, por un lado, y solicito que se admitieran las pruebas del que el mismo se desprende.

Sin que sea necesario transcribir sus razonamientos, en virtud de no existir disposición legal que obligue a la transcripción de los mismos y porque no se deja en estado de indefensión a los **CC. MIGUEL ANGEL MENDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SANCHEZ OROZCO**, teniendo aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: VI.2o. J/129 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pag.599 Jurisprudencia (Común), 196477 .

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de

1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. - El 08 ocho de Octubre del 2020 dos mil veinte la autoridad substanciadora admite las pruebas presentadas por la autoridad investigadora consistente en: A.- El oficio DI 0900/5/2020/0710.LL suscrito por El Director de Investigación de La Controlaría Ciudadana Del H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan Lic. Leonardo Daniel Pérez Meza, mediante el cual remite una queja ciudadana con número de folio 1949; B.- la comparecencia para la ratificación de la persona que narra los hechos, el día 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte. C.-. El Oficio 1250/CI-046/2020 DIRIGIDO AL Lic. Pedro Mauricio Figueroa Alarcón, Director de Unidades y Campos Deportivos De Este Organismo, D.- El oficio 1250/DUCD195/2020, El Lic. Pedro Mauricio Figueroa Alarcón, Director de Unidades y Campos Deportivos de este Organismo, E.- El oficio número 1250/CI-054/2020, dirigido al C. Víctor Raúl Palafox Morales, F.- El oficio sin número, el C. Víctor Raúl Palafox Morales Jefe Inmediato de La Cuadrilla de la Zona V de este Organismo, dio respuesta oficio 1250/CI-054/2020, G.- La comparecencia DEL C. Miguel Ángel Méndez Olazaba, misma se llevó a cabo a las 12:00 doce horas del día 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte., H.- La comparecencia del C. Marco Antonio Sánchez Orozco, misma se llevó a cabo a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte y i.- la comparecencia del C. Víctor Raúl Palafox morales, misma se llevó a cabo a las 13:00 trece horas del día 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte.

Así mismo admite las pruebas presentadas por los presuntos responsables consistentes en: **3.)** Prueba Presuncional Legal y Humana y **4.)** Prueba Instrumental de actuaciones. Asimismo no se admitió la Prueba Confesional de Posiciones por disposición expresa del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Prueba de Careos en virtud de que con el desahogo de la misma pondría en riesgo la integridad de la denunciante, a quien se le otorgaron medidas cautelares y en protección de ella se omitieron sus datos personales, de conformidad a los artículos 1 y 4 Constitucional, Artículos 1, 15 fracciones III y VIII y Artículo 19 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

9. PERIODO DE ALEGATOS. - El día 04 cuatro de Diciembre de 2020 dos mil veinte se declaró abierto el PERIODO DE ALEGATOS por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El día 18 dieciocho de Diciembre de 2020 dos mil veinte, no habiendo alegatos por las partes y una vez desahogadas las pruebas esta autoridad resolutora cerró instrucción y citó para oír resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, se traen los autos a la vista y se procede a dictar resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - El suscrito, en mi calidad de Autoridad Resolutora del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, soy competente de conformidad a los artículos 3 Fracción IV, 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco para resolver la presente Responsabilidad Administrativa 02/2020.

SEGUNDO. - Tal y como se desprende del resultando número 1 uno, se inició el presente

procedimiento de responsabilidad administrativa en virtud de los hechos descritos en la Queja Ciudadana con número de folio 1949 que manifiesta lo siguiente: “...Ayer me dirigía a Ciudad Judicial y al encontrarme con esta camioneta sin razón alguna el conductor y el copiloto comenzaron a acosarme, utilizando groserías cada que se emparejaban a mí, cabe mencionar que yo también iba circulando en vehículo oficial de mi dependencia, tal vez suelen tener ese comportamiento cada que ven una mujer sola...” en contra de los **CC. MIGUEL ANGEL MENDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SANCHEZ OROZCO**, hechos que fueron introducidos al presente procedimiento por la Autoridad Investigadora.

TERCERO. - En cuanto a la excepción de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, no ha lugar puesto que la conducta que se observa en presente procedimiento si encuadra a los supuestos que establece el artículo 49 Fracción I y II y Artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;”

“Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público...”

Es ineludible la obligación que tienen los Servidores Públicos de denunciar en los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones que pueda advertirse que formen parte de una posible Falta Administrativa, así como realizar estas acciones de una manera respetuosa como lo dispone la ley aplicable de Responsabilidades Administrativas, asimismo sí en su actuar el Servidor Público genera algún daño o perjuicio al Organismo también se considerará una Falta Administrativa; toma aplicación el criterio de la Décima Época, número de Registro 2006737, Primera Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pag. 449 Tesis: 1a. CCXXXI/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO.

En nuestro ordenamiento jurídico se plantea una distinción en el tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter. En efecto, puede sostenerse que el daño moral es un género dividido en tres especies, a saber: (i) daño al honor, el cual afecta a una persona en su vida privada, honor o propia imagen; (ii) daños estéticos, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y, (iii) daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, y que hieren a un individuo en sus afectos.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, se desecha la excepción de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa hecho valer por los presuntos responsables, dado que la actividad señalada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa coincide con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que el presente trámite es procedente en la vía utilizada.

Por lo que respecta a la Excepción de Prescripción de las facultades de esta autoridad para no sancionar dígamele que no les asiste el derecho pues La ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no rige el presente procedimiento, por lo que respeta a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el numeral 74 que a continuación se transcribe se establece lo siguiente:

“Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado”.

Lo cual muestra claramente que esta autoridad resolutora se encuentra dentro del término para sancionar a los servidor públicos, pues no ha transcurrido el tiempo marcado por la ley para que prescriba la facultad que tiene esta autoridad para sancionar la posible Falta administrativa que nos ocupa en este procedimiento.

CUARTO.- En concordancia con la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4 es una obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo cual en el artículo 4 se consagra el derecho de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

“Artículo 1o. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”...

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Asimismo en protección a los Derechos Humanos de las Mujeres y la obligación que tenemos todas la autoridades de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, como lo señala el artículo 1 y 19 Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia que a la letra dice:

“Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.”

Dentro de la ley antes citada en su Artículo 6 se definen los tipos de violencia que por el actuar de los servidores públicos encuadra en las fracciones I y VI, así como el Artículo 13 define el Acoso Sexual que ante la descripción de los hechos concuerda en que el acto cometido por los servidores públicos.

“Artículo 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

“Artículo 13.-...

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”

Por lo tanto, como se desprende del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa así como el análisis de esta Autoridad el actuar de los C.C. **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ OROZCO** puede ser considerado una Falta Administrativa.

A lo que al Entender de esta Autoridad Resolutora respecto a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora no acreditan de manera razonable los hechos que señalan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por lo que toma aplicación de manera análoga el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época Materia(s):** Administrativa, Común **Tesis:** I.4o.A.44 K (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6214

PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.

La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2019. Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2020. Unanimidad ficial **de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.**

Por otro lado, resulta procedente considerar la figura de la presunción de inocencia, como derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador, mismo que deriva implícitamente de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los citados preceptos contemplan los principios constitucionales del debido proceso legal y acusatorio, así como la garantía de audiencia, que establecen medularmente que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo de la misma, cuando existían suficientes elementos incriminatorios, y se siga un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, ello en atención a que al Estado a través del Ministerio Público debe de probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado, aportando pruebas de cargo suficientes para acreditar tal situación, encontrándose entonces con el principio de presunción de inocencia.

Entonces, el procedimiento administrativo sancionador es aquel procedimiento iniciado a un particular o servidor público a partir de una situación concreta, en el que la autoridad administrativa lo instaura en forma de "juicio", cumpliendo las formalidades mínimas que refiere el debido proceso y que concluye con una sanción, cuya finalidad es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al orden jurídico.

Como derecho fundamental la presunción de inocencia, tendrá aplicación sólo cuando el gobernado (en el concreto Servidores Públicos Presuntos Responsables) se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo, pues su cumplimiento implica garantizar la protección de otros derechos como puede ser la dignidad humana.

Así, el principio de presunción de inocencia es un derecho que surge para distintos aspectos del proceso penal, empero, se debe trasladar al ámbito administrativo sancionador con sus matices o modulaciones en tanto ambos son manifestaciones de la facultad punitiva del Estado, debido a su naturaleza gravosa, por lo tanto se le debe otorgar la calidad de inocente al indiciado durante todo el procedimiento administrativo desplazando la carga de la prueba a la autoridad, a efecto que esta aporte elementos de cargo suficientes para desvirtuar la presunción del gobernado y así desvirtuar la presunción de inocencia que este cuenta como derecho fundamental.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J.43/2014 (10), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2006590, Décima Época, viernes 06 de junio de 2014, que dispone:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8.2 que *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*, es decir, no se puede anticipar la pena sin antes ser oído y vencido en juicio.

Apoya al presente criterio, la Jurisprudencia 1a./J.24/2014 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2006092, Décima Época, abril del 2014 dos mil catorce, que reza:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

Por lo que las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora no son suficientes para acreditar la responsabilidad por parte de los Servidores Públicos antes mencionados, aunado a ello se debe de proteger y garantizar el derecho humano a la presunción de inocencia, al realizar una imputación sobre un hecho del que no se tiene la certeza que efectivamente ocurrió

Por lo anteriormente expuesto se concluye que los presuntos responsables no incurrieron en falta administrativa puesto que el hecho punible considerado acoso no quedo plenamente acreditado con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, respecto a la Responsabilidad Administrativa sobre los Servidores Públicos que aquí se ventiló.

QUINTO.- Sin embargo en garantía y protección de los derechos de la denunciante como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4 es una obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo cual en el artículo 4 se consagra el derecho de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

"Artículo 1o. *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"...

"Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".*

Asimismo en protección a los Derechos Humanos de las Mujeres y la obligación que tenemos todas la autoridades de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, como lo señala el artículo 1 y 19 Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia que a la letra dice:

"Artículo 1. *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

“Artículo 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.”

Asimismo tiene aplicación la tesis del Pleno de la Supremo Tribunal de Justicia del país Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P. XX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235 Tipo: Aislada

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

Por lo que por la obligación constitucional que tenemos las autoridades de los tres niveles de gobierno de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y aunque los hechos en cuestión en materia de responsabilidad en administrativa no fuera plenamente acreditado, el hecho es que es foco de alerta para esta autoridad la existencia de una queja en esta materia, por lo que en apego de la multicitada Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia en su numeral 3 que a la letra dice:

“Artículo 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.”

Por lo que los C.C. **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ OROZCO** como medida de prevención, así como mitigar cualquier tipo de actitud machista o que atente los derechos humanos de las mujeres y en virtud de que fueron señalados por la denunciante, esta autoridad ordena que deben de tomar un taller de prevención de la violencia contra las mujeres, con el objeto de sensibilizar e incrementar habilidades y actitudes en la prevención de la violencia de manera **OBLIGATORIA**, por lo que se les apercibe que en caso no tomarlo se abrirá un nuevo Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Artículo 49 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En Atención a lo anterior se ordena girar atento oficio al Centro Especializado para la Erradicación de Conductas Violentas hacia las mujeres por sus siglas **CECOVIM**, dependiente de la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre hombres y mujeres del Gobierno del Estado de Jalisco, para que los C.C. **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ OROZCO**

tomen el taller previamente descrito en la presente resolución, así se hagan todo los procedimientos administrativos pertinentes para cumplir con dicha disposición y una vez concluido deberán acreditarlo a la brevedad posible a este Órgano Interno de Control.

SEXTO.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tomando en cuenta lo actuado dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa 02/2020 el que hoy resuelve a verdad sabida y buena fe guardada, determina que los C.C. **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ OROZCO NO** han incurrido en Responsabilidad Administrativa por los Considerandos y Razonamientos encontrados en la presente sentencia.

En consecuencia, se determinan las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA. - Esta Autoridad Resolutora del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 202 fracción V y 208 fracción X, Ley General de Responsabilidades Administrativas es competente para resolver el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa 02/2020.

SEGUNDA. – La Autoridad Investigadora no acreditó de manera razonable los hechos que manifiesta en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que se concluye que los presuntos responsables **NO** incurrieron en la falta administrativa no grave que señala el artículo 49 fracción I y II y Artículo 50 de la Ley Aplicable.

TERCERA.- Como medida de prevención, así como mitigar cualquier tipo de actitud machista o que atente los derechos humanos de las mujeres, se ordena que los **CC. MIGUEL ANGEL MENDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SANCHEZ OROZCO** que deben de tomar un taller de prevención de la violencia contra las mujeres, con el objeto de sensibilizar e incrementar habilidades y actitudes en la prevención de la violencia de manera **OBLIGATORIA**, por lo que son apercibidos de que en caso de no tomarlo se abrirá un nuevo Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Artículo 49 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio al Centro Especializado para la Erradicación de Conductas Violentas hacia las mujeres por sus siglas **CECOVIM**, dependiente de la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre hombres y mujeres del Gobierno del Estado de Jalisco, para que los Servidores Públicos **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ OROZCO** tomen el taller previamente descrito en la presente resolución así se hagan todo los procedimientos administrativos pertinentes para cumplir con dicha disposición.

QUINTA. – Quedan sin efectos al momento de la notificación de la presente Sentencia las Medidas Cautelares Definitivas dictadas en la Sentencia Interlocutoria de fecha 15 quince de Septiembre de 2020 dos mil veinte, en razón de la finalización del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

SEXTA. - Notifíquese personalmente a los Servidores Públicos **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ OLAZABA Y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ OROZCO** y en caso de encontrarse Sindicalizado el trabajador, al Sindicato correspondiente, a la Dirección de Unidades y Campos Deportivos y a la Denunciante para su conocimiento, en los domicilios que obran en actuaciones de este expediente.

Así lo resolvió el C. Jorge Arroyo Valadez, en mi calidad de Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos 3 fracción IV y 202 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”

JORGE ARROYO VALADEZ
AUTORIDAD RESOLUTORA
ORGANO DE CONTROL INTERNO

ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE

El Órgano Interno de Control del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----